

CARLOS ANDRES RODRIGUEZ QUINTANA
ABOGADO

DOCTORA:
MARIA NANCY GARCIA GARCIA
MAGISTRADA PONENTE SALA LABORAL
H. TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
E. S. D.

REF: PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA
INSTANCIA
DEMANDANTES: ESTHER JULIA CASTAÑEDA Y OTROS
DEMANDADOS: JESUS MARIA MORENO ESTRADA Y
OTROS
RADICACION: 016-2015-00822

ADUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSION APELACION SENTENCIA

CARLOS ANDRES RODRIGUEZ QUINTANA, mayor de edad y vecino de esta Ciudad, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la parte demandante, me permito presentar los alegatos de conclusión, de conformidad con lo ordenado en el auto No. 079 del 11 de marzo de 2022, dictado en el proceso de la referencia, de la siguiente forma:

Le solicito a La Sala Laboral del H. Tribunal Superior de Cali, revocar parcialmente la sentencia No. 209 proferida por el a-quo el pasado 17 de noviembre de 2020, mediante la cual se declaró como responsables a título de culpa patronal del accidente de trabajo que le ocurrió al señor Jesús Antonio Salinas Cruz q.e.p.d., a los demandados Jesús María Moreno Estrada y Juan Fernando Rojas, y como consecuencia de lo anterior, se condenó a los referidos demandados al pago de \$25.000.000.00 para cada uno de los demandantes por concepto perjuicios morales. Las demás pretensiones fueron negadas y absueltos de toda responsabilidad a los demandados Jorge Alirio Forero Ríos y Javier Figueroa Forero.

LUCRO CESANTE CONSOLIDADO Y FUTURO

Solicito a los H. Magistrados, que revoquen parcialmente la aludida sentencia, en el sentido de adicionar a las condenas ordenadas en la sentencia aquí atacada, las correspondientes a los perjuicios materiales, causados a los demandantes por la muerte trágica y prematura del señor Jesús Antonio Salinas Cruz q.e.p.d.

CARLOS ANDRES RODRIGUEZ QUINTANA
ABOGADO

La señora Esther Julia Castañeda Largo, es la cónyuge sobreviviente del causante Jesús Antonio Salinas Cruz q.e.p.d., tal como aparece debidamente probado en el expediente con el registro civil de matrimonio, y dependía económicamente del occiso, tal como se probó con los testimonios arrimados al plenario.

Por lo anterior es claro que procede el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales, a título de lucro cesante consolidado y futuro, en favor de la demandante Esther Julia Castañeda Largo, los cuales deben liquidarse así:

Teniendo claro que el lucro cesante consolidado, se trata de la ganancia o del provecho no reportado al patrimonio del interesado, como hecho ya cumplido.

Cantidad calculada con la disminución salarial del 100%, causada por la muerte del trabajador Jesús Antonio Salinas Cruz q.e.p.d. en el accidente laboral mencionado, ocurrido el pasado 2 de enero de 2013. Teniendo en cuenta que la presentación de la demanda fue el pasado 7 de diciembre de 2015, y el último salario devengado el señor Salinas Cruz q.e.p.d. fue de \$1.200.000, tenemos que el lucro cesante consolidado asciende a la suma de \$43.036.044,77.

También teniendo claro, que el lucro cesante futuro se trata de la utilidad o el beneficio que, conforme el desenvolvimiento normal y ordinario de los acontecimientos, fundado en un estado actual de cosas verificable, se habría de producir, pero que, como consecuencia del hecho dañoso, ya no se presentará.

En el caso que nos ocupa, se debe calcular la disminución salarial del 100%, causada por repentina muerte del señor Salinas Cruz q.e.p.d., con base en la edad que tenía el causante para el momento de su muerte, que era apenas de 54 años. Por lo tanto, se debe calcular el lucro cesante futuro hasta la expectativa probable de vida, de conformidad con lo ordenado por la Superintendencia Financiera en su Resolución No. 0110 de 2014, y en concordancia con lo ordenado en la Sentencia del 26 de febrero de 2004, Rad. 7069, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, por lo que, con base en el último salario de \$1.200.000.00., se tiene que el lucro cesante futuro a reconocer debe ser por valor de \$159.773.978.27

SOLIDARIDAD ENTRE LOS DEMANDADOS

Partiendo del hecho cierto y probado en el proceso, de que la muerte del señor SALINAS CRUZ q.e.p.d., obedeció a un accidente laboral, causado por la inobservancia de todas la normas existentes en materia de seguridad laboral, salud ocupacional, y concordantes, empezando por la no afiliación del extinto trabajador al sistema de seguridad social, ni al sistema de riesgos laborales, por lo que su cónyuge sobreviviente no ha podido acceder a una pensión que garantice su mínimo vital, haciendo su vida actual calamitosa, toda vez que su difunto marido, era quien asumía todos los gastos del hogar.

Lo anterior nos obliga a concluir, que la solidaridad, al momento de imponer las condenas que en materia de resarcimiento de los perjuicios causados a los demandantes, por la muerte del señor Salinas Cruz q.e.p.d., debe recaer en forma solidaria sobre todos los demandados que intervinieron en la relación laboral, los cuales violaron de forma sistemática normas laborales, siendo ello la causa eficiente para que el trabajador Salinas Cruz sufriera el accidente laboral que desencadenó en su muerte.

En lo que tiene que ver con lo previsto en el artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, tenemos que la actividad para la que fue contratado el señor Salinas q.e.p.d., era una construcción en la fin "El Encanto" de propiedad de los señores demandados Jorge Alirio Forero Ríos y Javier Figueroa, por lo que ellos siempre estuvieron al tanto de todo lo que ocurría en la mencionada obra de construcción.

Los aludidos demandados, también se dedican a la comercialización de materiales para construcción, por lo que el accidente laboral que origino este proceso judicial se causó dentro del giro ordinario de sus negocios, por lo tanto, deben ser solidariamente responsables de todas las condenas.

De Usted

Atentamente,



CARLOS ANDRES RODRIGUEZ QUINTANA
C.C. No. 94.534.890 de Cali
T.P. No. 162.128 del C.S. de la J.